



*EJECUTIVO*

*RADICADO No. 08433408900120220028200*

*DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA*

*DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda.

Que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado JESUS SALVADOR RIOS SANCHEZ, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones<sup>1</sup>, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado "*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*" incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 13612339.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación:*

*Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (subrayado y negrita del despacho)*



EJECUTIVO

RADICADO No. 08433408900120220028200

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA

DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

*"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..." (subrayado y negrita del despacho)*

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..." (subrayado y negrita del despacho)*

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *"los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores..."*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo *no aparece firmado* por la parte aquí demandada, *no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado<sup>2</sup>*; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *"para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código"*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de



EJECUTIVO

RADICADO No. 08433408900120220028200

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA

DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero re direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- NO da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado digitalmente según lo dispuesto según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC<sup>3</sup>, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recepcionó tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas.

Ahora bien, respecto del pagaré No. 02-01476299-03, se advierte que el mismo contiene las obligaciones 1010276728 por \$58.165.810 y 5158160073240691 por \$ 29.810.661, se advierte que la activa omitió informar la ubicación del pagaré original y que Se advierte que si bien la realidad social actual vivida a nivel mundial por la pandemia COVID 19, enmarcó nuevas reglas del derecho para la admisión de demandas, no es menos cierto que tal norma no entró para reemplazar los preceptos existentes sino para complementarlos. En ese orden de ideas, ante la NO presentación del título ejecutivo original y físico perseguido en la litis, se clasifica tal situación como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, permitiendo que al interior del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita del Despacho)*

Se precisa que siendo claro que el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar



EJECUTIVO

RADICADO No. 08433408900120220028200

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA

DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

De otro lado, también se advierte que las pretensiones de la demanda no son claras, pues si bien el artículo 88 del C.G.P., habla respecto del cumulo de pretensiones, se avizora que, si bien provienen las obligaciones de la misma causa y versa sobre el mismo objeto, es decir pecunio, no es menos cierto que cada una de las obligaciones pretendidas nacieron a la vida jurídica en tiempo diferentes con fechas de vencimiento distintas, y en el acápite de pretensiones el togado realizó unificación de los valores pretendidos, lo cual no da claridad a este Despacho respecto de lo perseguido en cada obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. el(a) doctor(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actuando en calidad de apoderado judicial del SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra del(a) señor(a) JESUS SALVADOR RIOS SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 52 de fecha 9 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario